



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de Julio de 2022

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Noveno Juzgado Civil, Comercial y Minería de la Provincia de San Juan, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Federal de Primera Instancia n° 1 de San Juan.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Noveno Juzgado Civil y el Juzgado Federal n° 1, ambos de la provincia de San Juan, discrepan en torno a la competencia para entender en la presente acción contra Chevrolet S.A. de Ahorro Para Fines Determinados, por medio de la cual el actor, que invoca su carácter de consumidor, solicita que se declare el incumplimiento del contrato de plan de ahorro previo para la adquisición de un automóvil que lo vincula con la demandada en virtud de la existencia de conductas abusivas en relación con la determinación y actualización de los valores de las cuotas del plan contratado. Además, pretende que se recalcule el valor de la cuota, el reintegro de los montos percibidos indebidamente en concepto de cuota y de honorarios por administración, más la reparación del daño moral y punitivo. Solicita también la responsabilidad solidaria de la terminal automotriz General Motors Argentina S.R.L. (fs. 18/41, 44/48, 57/69 y 77, según constancias del expediente digital).

El juzgado local declinó intervenir en este proceso con fundamento en que el caso corresponde a la competencia federal en razón de la materia, toda vez que los sistemas de ahorro previo para la adquisición de vehículos están conformados por un conjunto de relaciones contractuales conexas que se pactan, celebran y desarrollan en distintos puntos del país, lo cual involucra el tráfico comercial interjurisdiccional. Entiende que no pueden adoptarse soluciones con alcance local sin afectar el equilibrio económico del sistema a escala nacional (fs. 44/48)

A su turno, el juzgado federal rechazó la atribución en virtud de que en autos se discuten aspectos relativos a una relación de consumo regida

por normas de derecho común, sin que la competencia federal esté establecida por alguna de las disposiciones legales aplicables (fs. 54/5 y 57/69).

Posteriormente, el juzgado local mantuvo su criterio y dispuso elevar las actuaciones a la Corte Suprema para que resuelva la contienda (fs. 77).

En tales condiciones, se ha suscitado un conflicto negativo de competencia que incumbe a la Corte Suprema dirimir con arreglo a lo dispuesto por el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

–II–

A los fines de dilucidar cuestiones de competencia ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, sólo en la medida en que se adecue a ellos, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 341:1232, “Empresa Ciudad de Gualeguaychú S.R.L.”, entre otros).

En autos, el actor –invocando su calidad de consumidor–, con domicilio en San Juan, inició esta acción contra Chevrolet S.A. de Ahorro Para Fines Determinados, quien habría incurrido en conductas abusivas en la determinación de los montos de las cuotas de los planes de ahorro previo para la adquisición de un automotor. Solicitó también que se extienda solidariamente la responsabilidad al fabricante.

Explicó que el valor de las cuotas del plan de ahorro, a partir del mes de mayo de 2018, se elevó a un monto desproporcionado respecto de todos los índices estadísticos y también en relación con el valor real de mercado del vehículo adquirido. Sobre esa base, pretende la declaración de incumplimiento contractual, que se determine a partir de esa fecha una actualización de la cuota

pura conforme a la tasa activa, y el reintegro de lo que abonó indebidamente. Solicitó como medida cautelar innovativa hasta la finalización del presente proceso judicial que la demandada acepte los pagos calculando el valor de la cuota a instancia del mes de mayo de 2018 más la variable de tasa activa del Banco Nación (fs. 14/41). Fundó su demanda sustancialmente en el Código Civil y Comercial y en la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor.

En tales condiciones, en las que la pretensión tiene sustento en los derechos del actor como consumidor, estimo que resulta competente la justicia provincial dado que la controversia planteada involucra cuestiones que no exceden el ámbito del derecho común (Fallos: 324:4349, “Flores Automotores S.A.”; 330:133, “Dilena”; entre otros), derivadas de un vínculo contractual de índole comercial que vincula al accionante con la compañía oferente de los planes de ahorro previo. En ese sentido, no se advierte, *prima facie*, que la resolución del caso exija necesariamente precisar el sentido y alcance de normas contenidas en leyes federales (conf. dictámenes de esta Procuración General en autos FCR 15387/2019/CS1 “Antipan, Rubén Darío y otros c/ Chevrolet S.A. de ahorro para fines determinados y otro s/ amparo” del 20/8/2020, CSJ 1575/2021/CS1 “Fernández, Juan José y otros c/ Volkswagen S.A. Ahorro para Fines Determinados s/ incidente de incompetencia” y CSJ/1576/2021/CS1 “Alcaraz, Cristian Darío c/ Plan Rombo S.A. de Ahorro para Fines Determinados s/ incidente de incompetencia”, ambos del 4/10/2021).

Sentado ello, estimo necesario precisar que la causa no presenta los elementos de interjurisdiccionalidad que pueden surtir la competencia federal, pues se trata de una acción de alcance individual, basada en la relación contractual de índole comercial que mantienen los actores con las firmas demandadas, no obstante que el sistema de ahorro previo utilizado se

integre con otros ahorristas, extraños a esta *litis*, domiciliados en distintos puntos del país.

–III–

Por ello, opino que la causa debe continuar su trámite ante el Noveno Juzgado Civil de la provincia de San Juan, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2021.

**ABRAMOVIC
H COSARIN
Victor
Ernesto**

Firmado digitalmente por
ABRAMOVICH COSARIN Victor
Ernesto
Nombre de reconocimiento (DN):
serialNumber=CUIL
20165543387, c=AR,
cn=ABRAMOVICH COSARIN Victor
Ernesto
Fecha: 2021.11.12 08:56:58 -03'00'